EXPEDIENTE: CI/COY/D/376/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de
dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación
Coyoacán, sita en Jardín Hidalgo número uno, Colonia Villa Coyoacán, Delegación
Coyoacán

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/CQY/D/376/2015, instaurado al ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirector de Mercados y Vía Pública en la Delegación Coyoacán, y fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en el Organo Político-Administrativo de Coyoacán, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Organo de Control respectivo). ------

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha seis de agosto del año dos mil quince, el C. Ramón Flores Ramírez, quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, envió proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a esa Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y en Coyoacán, así mismo solicitó fecha para la formalización de dicho acto.

2. Mediante oficio CI/COY/QDR/2913/2015 de fecha trece de agosto del dos mil quince, este Órgano de Control Interno en Coyoacán, informó al Servidor Público





3. El once de agosto del dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos, asignándole el número de expediente CI/COY/D/376/2015, que se registró en el Libro de Gobierno; así mismo, se facultó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias de investigación necesarias.------

5. Siendo las doce horas del día quince de febrero del dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, éste compareció, procediéndose al desahogo de la diligencia.

6. Mediante oficio CI/COY/QDR/2902/2015 de fecha trece de agosto del dos mil quince, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran





antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ; petición que fue cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/3822/2015 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Organo <u>Pol</u>ítico Administrativo en Coyoacán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los "órganos-de-control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del





presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo).

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera:

a) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ en el momento de los hechos, con la firma autografa del precitado, misma que obra en la copia certificada del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, celebrada el día ocho de mayo del año dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, en la que el ciudadano Ulises Bravo Molina dejó de ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad en mención, con fecha quince de abril del año dos mil quince, y el ciudadano Ramón Gildardo Flores Ramírez, en su carácter de Subdirector de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, recibió el encargo de la multicitada Jefatura de Unidad Departamental, con fecha dieciséis de abril del año dos mil guince; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------

Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente el ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirector de Mercados y Concentraciones en el Órgano Político-Administrativo de Coyoacán en la época de los hechos que se

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyacaán
Jardin Hidalgo No 1
Col Villa Coyoacán, Deleg Coyoacan C P 04000
df gob my
contraloria.df.gob.my.
Tel 5554 3360



resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la misma.

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Árticula 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán cama servidares públicos...en general, a tada persona que desempeñe un emplea, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal a en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicas mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas persanas que manejen o apliquen recursas ecanómicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFD, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDDS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Oel procesa legislativo que culminó can el Decreta de reformas y adiciones al Título Cuarta de la Constitucián Política de las Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diaria Oficial de la Federacián el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativa a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Canstituyente Permanente fue cambiar el cancepta tradicional de "funcianaria público" por el de "servidar pública", a efecto de establecer la naturaleza del servicia a la saciedad que comparta su emplea, cargo o camisión, disponiéndase para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban canstreñidas "todas las que desempeñen un emplea, carga a comisián en el servicia pública, tanta en el Gabierna camo en la Administracián Pública Paraestotal", es decir, en la Federacián can el abjeta de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios baja cualquier forma en que se sirva al interés pública y a cualquier nivel de gabierno. En ese tenar, se concluye que el artículo 108, primer párrafa, de la Constitucián Federal, al establecer quiênes son servidores públicos, na es limitativo sino enunciativo, pues la intencián del Constituyente can la reforma de mérito fue que se incluyera a todas, sin impartar lo clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institucián en donde laboren, pues lo medular y definitaria es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado a Federacián, al gobierna y a la nación, ol interés público a a la sociedad.





Ampara en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro vatas. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigaberta Huerta Hernández, 8 de septiembre de 2006. Cinca votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Secretaria: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisián 1266/2006. Jasé Monuel Mantelanga Barrán. 8 de septiembre de 2006. Cinco votas. Ponente: Genara David Gángoro Pimentel. Secretaria: Rolando Javier García Martínez.

Ampara en revisión 1116/2006. Jorge Alejandra Arciga Anzo y atra 6 de octubre de 2006. Cinco vatas. Ponente: Sergia Salvadar Aguirre Anguiana. Secretaria: Óscar Zamudio Pérez.

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanaria Judicial de la Federacián y su Gaceta

Tomo: XI, Maya de 2000 Tesis: II.1a.A. J/15 Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETDRIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFDRMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De la dispuesto par el artícula 45 de la Ley Federal de Respansabilidades de las Servidores Públicas, se desprende que en las casos no previstas par dicha ley en el procedimiento administrativo de respansabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposicianes contenidas en el Cádiga Federal de Procedimientos Penoles y en lo canducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho pracedimienta se aplicá supletariamente el Códiga Federal de Procedimientos Civiles, ella es inexacto y violataria de los artículas 14 y 16 canstitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rasa Isela Hidalga Baca. 10 de febrera de 2000. Unanimidad de votas. Ponente: Jasé Ángel Mandujana Gordilla. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrera de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel Ganzález Medrano. Ampara directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votas Panente: Jaime Raúl Orapeza Garcia. Secretario: Clemente Delgada Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votas. Panente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarra, secretaria de tribunal en funciones de Mogistrada, en términas del artícula 36 de la Ley Orgánica del Pader Judicial de la Federación. Ampara directo 511/99. Alfreda Espinaza Carrera. 9 de marza de 2000. Unanimidad de votas. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarra, secretaria de-tribunol en funciones de Magistrada, en términas del artícula 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Jorge C. Arredando Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Épaca, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 1.40.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAOES DE LOS."."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: ------

"Navena Épaca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO OEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanaria Judicial de la Federacián y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1a.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA, ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL

Contraloría General del Distrito Federal Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones Contraloría Interna en Covoacán

> Jardin Hidalgo No 1 Col Villa Coyoacan, Deleg Coyoacan C.P. 04000 df gob mx

contraloria.df gob mx Tel 5554 3360



PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien las artículas 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatariedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funciananda en Plena a en Salas y cada uno de las Tribunales Colegiadas de Circuito, se refieren de manera genérica a árganas jurisdiccianales sin hacer mencián a las outaridades administrativas, éstas también quedan abligadas a abservarla y aplicarla, la cual se deduce del enlace armánica can que se debe entender el texta del artícula 16, primer párrafa, de la Canstitucián Federal y el séptima párrafo del artículo 94 de la mismo Cadificación Suprema; ella parque, por un lada, la jurisprudencia na es atra casa sina la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la narma misma definida en sus alcances a través de un pracedimiento que desentraña su razán y finalidad; y por el atro, que de canformidad can el principia de legalidad que consagra la primera de las dispasiciones constitucionales citodas, las autoridades están abligadas a fundar y mativar en mandamienta escrita tada acto de molestia, a sea que deberón expresar con precisión el precepta legal aplicable al casa, así coma las circunstancias especiales, razanes particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cansideración paro lo emisión del mismo. Par tanta, conjugando ambos enunciodas, abvia es que para cumplir cabolmente can esta abligacián canstitucianal, tada autoridad deberá na salamente aplicar la ley al caso cancreta, sino hacerla del moda que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos canstitucianal y legalmente facultadas para ello. En conclusión, tadas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente can el principia de legalidad emanado del artículo 16 canstitucional, han de regir sus actos can base en la narma, observanda necesariamente el sentida que la interpretación de la misma ha sido fijado par la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administradar Lacal Jurídico de Ingresos de Mérida. 1a. de octubre de 1998. Unanimidad de votos: Ponente: Alberta Pérez Dayán. Secretaria: Rafael Quera Mijangas."

r En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, qué ésta tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Titulo Cuarto Constitucional.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo), se procede al estudio y análisis correspondiente.

Así pues, para una mejor compresión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY número CI/COY/QDR/0367/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el cual -en lo







Visto para acordar el expediente CI/COY/D/376/2015, del que se advierte inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 47, Fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo). Lo anterior en virtud de que mediante escrito de fecha seis de agosto del dos mil quince, usted, quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, envió proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a esa Jefatura de Unidad Departamental, de la cual tenía el encargo desde el día dieciséis de abril hasta el quince de julio del dos mil quince, en virtud de ello éste Órgano de Control Interno en Coyoacán mediante oficio CI/COY/QDR/2913/2015, de fecha trece de agosto del mismo año, le notificó al Servidor Público que el término para la formalización había fenecido, ya que a la fecha en la que el servidor Federico Salazar Martínez, fue designado para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, fue el dieciséis de julio del año dos mil quince, tal y como consta en el . nombramiento de la misma fecha expedido por el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, por lo que entonces su término corrió a partir del dieciséis de julio y feneció el cinco de agosto de dos mil quince, tal y como lo marca el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal Visto para acordar el expediente CI/COY/D/376/2015, del que se advierte la presunta inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 47, Fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio-encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo). Lo anterior en virtud de que mediante escrito de fecha seis de agosto del dos mil quince, usted, quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, envió proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a esa Jefatura de Unidad Departamental, de la cual tenía el encargo desde el día dieciséis de abril hasta el quince de julio del dos mil quince, en virtud de ello éste Organo de Control Interno en Coyoacán mediante oficio CI/COY/QDR/2913/2015, de fecha trece de agosto del





mismo año, le notificó al Servidor Público que el término para la formalización había fenecido, ya que a la fecha en la que el servidor Federico Salazar Martínez, fue designado para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, fue el dieciséis de julio del año dos mil quince, tal y como consta en el nombramiento de la misma fecha expedido por el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, por lo que entonces su término corrió a partir del dieciséis de julio y feneció el cinco de agosto de dos mil quince, tal y como lo marca el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción: ----

1. Documental pública consistente en escrito de fecha seis de agosto del año dos mil quince, el C. Ramón Flores Ramírez quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Covoacán, envió provecto de Acta- Entrega Recepción de los Recursos correspondientes a esa Jefatura de Unidad Departamental de Mercados en Coyoacán, solicitando fecha para la formalización de

2. La documental pública consistente en oficio CI/COY/QDR/2913/2015 de fecha trece de agosto del dos mil quince, esté Órgano de Control Interno en Coyoacán, informó al Servidor Público de referencia, que el término establecido en el Artículo 19 de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, había fenecido, ya que al fecha del nombramiento del servidor público entrante fue a partir del dieciséis de julio del año dos mil quince, y su escrito de petición de formalización y el proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos presentado, se recibió en fecha diez de agosto del dos mil quince, tal y como consta en el sello de recibido por éste Órgano de Control Interno en Coyoacán, por lo que el término corría a partir del dieciséis de julio al cinco de agosto del dos mil quince, por lo que a dicha fecha ya había fenecido su derecho.

3. Las MANIFESTACIONES del servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, ante esta autoridad en audiencia de investigación del día quince de febrero dos mil dieciséis, en la que refirió: "HABÍMOS NOTIFICADO EL EXTRAVÍO DE RECIBOS DE BAÑO Y TUVIMOS QUE REALIZAR LA DENUNCIA EN COY-1, RAZÓN POR LA CUAL NO PUDIMOS HACER EL ACTA ENTREGA, PORQUE NO SE CONTABA CON LA INOFRMACIÓN COMPLETA DE LOS

Documentales que tienen el valor probatorio pleno, que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que están emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en plenitud de sus

di goo my



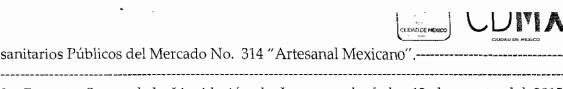


obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el carácter de públicas; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, por la remisión expresa que hace el Código apenas mencionado, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; en cuanto a la declaración del servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, éste la formuló de manera libre, con pleno conocimiento y sin que mediara coacción física o moral, aunado a lo anterior, declaró hechos que le son propios y por ende veraces, no existiendo falacias en la misma con lo cual cubre plenamente los extremos previstos en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral; II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; III.- Que sea de hecho propio; y IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil." Probanzas que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano RAMON GILDARDO FLORES RAMÍREZ, tenía el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Delegación Coyoacán, de tal modo que tenía la obligación de entregar en tiempo y forma la Jefatura bajo su responsabilidad al final de su encargo como tal, lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado fehaciente y contundentemente acreditado, no hizo la formal Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Delegación Coyoacán, por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación al Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-





recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Organo de Control respectivo).-----4.- En cuanto a las PRUEBAS que el ciudadano RAMON GILDARDO FLORES RAMIREZ, refirió: La manifestadas en mi escrito de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, constante de dos fojas escritas por sólo uno de sus lados reconociendo la firma que aparece en el mismo, y un legajo de copias simples constantes de trece fojas, ratificando en cada una de sus partes en este acto, siendo todo lo que deseo manifestar.-----. 1.- Oficio DGJG/DG/SMVP/UDMC/0517/2015, de fecha 03 de septiembre del 2015, mediante el cual Federico Salazar Martínez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, adjuntó Acta Entrega – Recepción Interna, de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, recibida el día 25 de agosto del 2015, por el C. Ramón Gildardo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Mercados y Vía Publica, dirigido al Mtro. Edgar Saavedra Zambrano.------2- Oficio DGJG/DG/SMVP/0368/2015, de fecha 20 de agosto del año 2015, en el cual se envían liquidaciones extemporáneas para visto bueno, dirigido al C. Eduardo A. Vázquez Camacho, entonces Director General de Administración.-----3.- Constancia de Hechos COY-01/CSSTM/B842991/19-08-2015, de fecha 19 de agosto del 2015, por pérdida de folios 108500 y 109500 dentro del tiraje talonario, correspondientes a los baños que se ubican en el Mercado "Artesanal Mexicano".-----4.- Constancia de Hechos FCY/AEURI-COY-2/T3/4178/15-08, de recha 19 de agosto del 2015, por pérdida de folios 106500 y 107500 dentro del tiraje talonario correspondientes a los baños que se ubican en el Mercado 89 "Coyoacán".-----5.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 13 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos de Control de Registro de Autogenerados de los Sanitarios Públicos del Mercado No. 319 "Emiliano Zapata",------6.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 12 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos del Control de Registro de Autogenerados de los sanitarios Públicos del Mercado No. 89 "Coyoacán".-----7.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 12 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos del Control de Registro de Autogenerados de los



8.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 12 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos del Control de Registro de Autogenerados de los sanitarios Públicos del Mercado No. 314 "Artesanal Mexicano".------

Con la valoración en conjunto de las pruebas antes referidas, se desprende que no se desvirtúa la falta administrativa señalada en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley de Acta Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal primer párrafo, fracción VIII, en la hipótesis de: (El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá: VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes). Lo anterior dentro del periodo señalado en el artículo 19 primer párrafo del mismo ordenamiento, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control-respectivo:

Probanzas que son valoradas de conformidad con los artículos 280 y 285 del. Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, resultando que no desvirtúan la falta administrativa en la que incurrió el servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ.

5.- En cuanto a los ALEGATOS del ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, quien en su declaración manifestó: "NADA". Respecto a las manifestaciones vertidas por el procesado, éstas no inciden en ningún aspecto para desvirtuar la imputación que le fue formulada por esta autoridad. -------

Declaración que se valora en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales por la remisión expresa establecida en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta resolutoria considera que las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por la servidor público, son opiniones subjetivas y que carecen de respaldo





jurídico para ser válidas, ya que, como se ha estudiado y analizado a lo largo del presente instrumento, lo objetivo y jurídicamente cierto es que el procesado incumplió con su responsabilidad administrativa y con ello violentó dos leyes, a saber, la Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y La Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y, suponiendo, sin conceder que efectivamente el procesado no tuviera la intención de violentar la Ley, no causara un daño irreparable a la Administración Pública –En lo cual, no existe certeza-; no haya actuado con dolo o mala fe, esto no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, ya que todo servidor público está obligado a observar a cabalidad todas y cada una de las normas jurídicas que rigen su actuar; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 184396 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Euente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 1030 Tesis: I.40.A. J/22 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SERVIDDRES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, Y E SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa juridica de este órgano de control y del titular del



df gob mx





ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Controloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, durante su encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, incumplió con las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fechamen que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo).

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, se citan las fracciones I y XXIV – en la parte de interés-, del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 19 –en los mismos términos de la anterior- de la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:



Contraloría General del Distrito Federal Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones Contraloría Interna en Coyoacán Jardin Hidalgo No 1 Col. Villa Coyoacan, Deleg Coyoacan C P 04000 df.gob ma contraloría df gob ma Tel 5554 3360



Fracción I. En la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio

Fracción XXIV. En la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes,

Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 19. El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo.

De tal modo, de la lectura armónica v funcional de los preceptos legales apenas trascritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ambas leyes, de orden público, obligan a su estricta observancia a todo servidor público, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXIV el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público RAMON GILDARDO FLORES RAMIREZ, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que no realizó la formalización del Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Delegación Coyoacán, lo que se tiene acreditado por voz del propio infractor que compareció ante esta autoridad y refirió de manera clara, consiente, informada, y contumaz que no realizó la Entrega que, por Ley estaba obligado a realizar.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que le servidor público admitió su responsabilidad administrativa intrínsecamente al declarar: "HABÍMOS NOTIFICADO EL EXTRAVÍO DE RECIBOS DE BAÑO Y TUVIMOS QUE REALIZAR LA DENUNCIA EN COY-1, RAZÓN POR LA CUAL NO PUDIMOS HACER EL ACTA ENTREGA, PORQUE NO SE CONTABA CON LA INOFRMACIÓN COMPLETA DE LOS BAÑOS"; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de:

1.- Documental pública consistente en el escrito de fecha seis de agosto del dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna en Coyoacán en fecha diez de agosto del mismo año con el que, el C. Ramón Gildardo Flores Ramírez, envió su proyecto de



Acta-Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, así mismo solicitó fecha para la formalización de la misma.-----

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, determinará LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA que le corresponde al servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, durante su encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:





RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRID SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que las principias de legalidad y segundod jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículas 14 y 16 de lo Constitucian Palitica de las Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuondo las disposiciones de observancio general que crean, por uno parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su canducta y, por otra, tratándase de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en lo medida necesaria y razonable esa atribucion, en forma tal que se impida o lo respectiva outoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención o las narmas a las que debe sujetarse al ejercer dicha patestad. En ese cantexto, es inconcusa que la Ley Federal de Respansabilidades de los Servidores Públicas en sus articulos 47, 53, fracción IV y 54, respeta las referidos principias constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, can el grado de certeza y cancreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las canductas calificadas coma infractaras y las sancianes que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la outoridad administrativa para impaner las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sancián que corresponde a la infracción cametida en cada caso concreto. Por tanto, del cantenido de tales disposiciones se odvierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicos de su conducta, pues las principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparciolidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a las artículos 109 y 113, publicada en el Diaria Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y das, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, o través de un estructuroda sistema disciplinaria cantenido en el indicado precepta 47, cuyo incumplimiento pravoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su casa concluye con la aplicoción de sanciones predeterminadas, entre los que se encuentra lo destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pane de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o orbitraria, sino justificada por la evoluación de todas las circunstancios que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se cancretizon medionte los elementas de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene apartunidad de rendir las pruebos que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicia de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la panderación objetiva de los elementos relativas a la gravedad de la infracción, manto del daño causado y demás circunstancias que previene el citada artículo 54 pora acatar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.-----

Amparo en revision 2164/99. Fernando Ignacio Martinez González, 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatra vatos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayogoilia. Secretaria: Aida Garcia Franco.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siquientes elementos:



di'gee ms



I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." ------

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

Las irregularidad administrativa imputada al C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, derivan en una responsabilidad administrativa que es <u>NO ES GRAVE</u>, ya que si bien, incurrió en responsabilidad administrativa, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación Coyoacán. ------

Por lo anterior, la conducta que refleja el servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, durante su desempeño como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán de la Delegación Coyoacán NO ES GRAVE.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 169806 Lacalizacián: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federacián y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008 Pógina: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa





RESPONSABILIOADES OE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIOAO Y SEGURIDAO JURÍDICA.

La Suprema Carte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridod jurídica contenidas en su expresión generica en los artículas 14 y 16 de la Canstitución Política de las Estados Unidos Mexicanas, san respetados par los autoridades legislativos cuanda los disposiciones de abservancia general que crean, par una parte, generon certidumbre en los gabernadas sabre los cansecuencias jurídicos de su canducta y, par atra, tratándose de normas que canfieren alguna focultad a una autoridad, acoton en la medida necesaria y razanoble esa atribución, en farma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenar, el artícula 54, fracción I, de la Ley Federal de Respansabilidades de las Servidares Públicas, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que na establezca un parómetra que indique las grados de gravedad de la infracción na la hace incanstitucional, ya que del enunciada narmativa se advierten atras indicadares que permiten a la autoridad administrativa determinar esas grodas toda vez que, conforme a su cantenido, para imponer los sanciones ésta debe tamor en cuento la gravedad de la responsabilidad en que se incurro canjuntamente can la canveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las dispasicianes de dicho ardenamiento federal a las que se dicten can base en ella; además, la expresián gravedad de la respansabilidad en que se incurra" contenida en el indicada artícula 54, fracción I, no" canstituye un elementa aislada a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sancián carrespandiente, sino que debe ser praporcianal en tanta que aquélla habrá de panderarla objetivamente can las demás fraccianes del prapia dispasitiva legal, la cual acata sus atribucianes para impaner la sancián.

Ampara en revisión 1039/2007, Armando Perez Verdugo. 12 de marza de 2008. Cinca vatas. Panente: Mariana Azuela Guitrón. Secretaria: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIOADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEOERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 OE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del pracesa de refarmo al indicado precepta canstitucianal de 1982, se advierte que fue valuntad del Pader Reformador de la Canstitución facultar ol Poder Legislativa para que determinara las sanciones aplicables par las actos u amisjones en que incurran las servidares públicas y, par cansiguiente, las parametros para su imposicián, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínima en el artícula 113 de la Constitución Política de las Estados Unidas Mexicanos, consistentes en suspensian, destitucián, inhobilitación y soncianes ecanámicas, baja las parómetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por la menas, can los beneficias ecanómicas obtenidos par el responsable y can las dañas y perjuicias patrimoniales cousadas por sus actos u amisianes a que se refiere la fracción III del <u>artícula 109-constitucional,</u> sin que exceda de tres tantas de los beneficias obtenidas a de las daños y perjuicios causadas. En ese cantexta, es canstitucianalmente exigible que el Congresa de la Unión estableciera na sála las parámetras a seguir par porte de la autoridad administrativo en la imposición de las sanciones cansignadas en el indicado ortícula 113 canstitucianal, sina también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor pública, pues las autaridades deben buscar que can lo sanción que impangan, se supriman las prácticos que infrinjan las dispasicianes de la ley, cama la previá en la <u>fracción I del</u> <u>artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de las Servidares Públicos e</u>l cual, lejas de contravenir el ortícula 113 de la Constitución, la cumplió cobalmente.

Ampara en revision 1039/2007. Armando Perez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco vatas. Ponente. Mariano Azuela Güttron Secretario: Ricardo Manuel Martinez Estrada.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

3.7

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federol de Responsabilidades de los Servidores Públicos señalo entre otros elementas para imponer soncianes odministrativas, la gravedad de la respansabilidad en que se incurra y la canveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las dispasicianes de la propia ley a las que se dicten con bose en ella, sin que especifique qué tipa de canducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepta no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situacián. Par tal motivo, si la autaridad que sanciana a un servidar pública na señalá tales parámetros, no incumple can el requisito o que olude tal numeral, pues de su redaccián na se advierte que se imponga esa obligación o la autaridad sancianadaro, por la que queda a su criterio el cansiderar qué conducta puede ser cansiderada grove.



•	CONDADCEMENCO	CHUDAD DE MÉXICO
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PR	IMER CIRCUITO	
,		
Ampara directo 7697/98. Maria Alberta Solís López. 6 de maya de 1999	. Unonimidod de vo	otos. Ponente:
F. Javier Mijangas Navorro. Secretario: Flar del Carmen Gómez Espinoso),	**************************************

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, tenía el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones y se desempeñaba como Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, en el momento de los hechos, con una percepción mensual de \$24.000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS M.N.) que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, mismo que tiene una instrucción profesional de Superior trunco, con una edad cronológica de treinta y cinco quien actualmente detenta el puesto de Director de Promoción Deportiva; datos proporcionados por el procesado durante el desahogo de su audiencia de ley.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, y el cargo actual desempeñado dentro de la Administración Pública de la Delegación Coyoacán, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, con el cargo de Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público ES ALTO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de Coyoacán, asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/3822/2015 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince,

(4.05)



suscrito por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Respunsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN DEL C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concreto. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de Superior trunco, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Subdirector de Mercados v Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, de la Delegación Coyoacán, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. ------

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;



V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con la declaración del servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, cuenta con una antigüedad de tres años con seis meses en el servicio público, en el puesto de Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, ocho meses aproximadamente, y con el encargo de Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de tres mes corre agregada copia certificada del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, emitida por el Gobierno del Distrito Federal, donde se establece que el incoado tuvo el encargó de dicha lefatura de Unidad, el dieciséis de abril del año dos mil quince, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de a la Ley Federal Penales aplicado supletoriamente Procedimientos Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Admiriistración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán. ----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3822/2015 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, suscrito por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue





expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN DEL C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, no se considera grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, NO SE APRECIA, que el ahora responsable RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRID ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad can el artícula <u>113 de la Canstitución Política de las Estados Unidos Mexicanos</u>, las leyes sabre respansabilidades odministrativas de las servidares públicas deberán establecer sancianes de acuerda can las beneficias ecanámicas abtenidas par el respansable y can las dañas y perjuicias patrimaniales causadas can su conducta. De esta manera, par dispasitiva canstitucianal, el primer porómetra para graduar lo impasición de una sanción administrativa par la respansabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio abtenida a el daña patrimanial ocasianada con mativo de su acción u amisión. Par su parte, el numeral <u>54 de la Ley Federal de Responsabilidades de las Servidares Públicas</u> (de cantenida semejante al precepta <u>14 de la Ley Federal de Resaansabilidades Administrativas de las Servidores Públicos</u>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marza de das mil das), dispane que las sancianes administrativas se impandrán tamanda en cuenta, además del señalada can antelocián, las siguientes elementas: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la canveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las dispasicianes de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS





ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIDS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrotiva debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que impanga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa canducta la estima grave, pero sin dolo o malo fe en su camisián; recanoce expresamente que no existiá quebronto al Estada, ni beneficio del servidor público; volaró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicia público no debe tamarse como un factar negativa; tamó en cuenta si el infroctar na contaba can antecedentes de sancián administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA Y ENCARGADO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, quien en la época de los hechos se desempeñó como SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA Y ENCARGADO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Coyoacán, procede a imponer a RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, quien en la época de los hechos se desempeño como Subdirector de Mercados y Vía Pública y encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, <u>UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA</u>,





de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Subdirector de Mercados y Vía Pública y encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; sin embargo, es administrativamente responsable al violentar dos de las leyes que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando al entregar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, el día quince de julio de dos mil quince, no formalizó el Acta Entrega-Recepción de dicha área, no obstante que la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 19, establece que el servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; asimismo, la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-------

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en <u>UNA</u> <u>AMONESTACIÓN PÚBLICA</u>, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano







RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ al domicilio señalado por ésta, para oír y recibir notificaciones
CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, paro los efectos legales a que haya lugar
QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación Coyoacán, así como al Jefe Delegacional en Coyoacán; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción Ly 75 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. SEXTO Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAISTRO EQGAR SAAVEDRA ZAMBRANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardin Hidalgo No 1
Col Villa Coyoacán. Deleg Coyoacán CP 04000
df gob mx
contraloria df gob mx
Tel 5554 3360